IEPC/CG57/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-20/2019, SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DURANGO Y LERDO, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PERIODO 2019-2022.

Glosario

Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEPC/CG91/2018, el Consejo General aprobó acciones afirmativas y diversos criterios a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

2. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEPC/CG106/2018, el Consejo General aprobó el Calendario para Proceso Electoral Local 2018-2019.

3. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

4. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el partido político Acción Nacional informó a este Instituto el método de selección interna de sus candidatos para Proceso Electoral Local 2018-2019.

5. El siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEPC/CG11/2019, el Consejo General aprobó la plataforma electoral para el Proceso Electoral Local 2018-2019 presentada por el partido político Acción Nacional.

6. El siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEPC/CG20/2019, el Consejo General aprobó los bloques de rentabilidad en los Ayuntamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

7. El seis de marzo de dos mil diecinueve, conforme al calendario señalado en el Antecedente 2, concluyeron las precampañas de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

8. El día dos de febrero de dos mil diecinueve, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada "Unamos Durango", para postular candidatos a integrantes de treinta y ocho municipios del Estado de Durango, en el proceso electoral local 2018-2019, quedando exceptuado el municipio de Nazas.

9. Media acuerdo IEPC/CG25/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial referida en el antecedente inmediato anterior.

10. El día catorce de marzo de dos mil diecinueve el Partido Duranguense solicitó separarse de la coalición parcial "Unamos Durango".

11. Derivado de lo anterior mediante acuerdo IEPC/CG36/2019, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos

Políticos y Agrupaciones Políticas respecto a la determinación del Partido Duranguense de separarse de la coalición parcial "Unamos Durango".

12. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve se recibió la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común a celebrarse entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

13. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEPC/CG39/2019, el Consejo General aprobó la solicitud de convenio de candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

14. El día treinta de marzo del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano a través de su Representante ante Consejo General del Instituto presentó demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG39/2019.

15. El tres de abril de dos mil diecinueve, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron diversas solicitudes de registro de sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo del Estado para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

16. El día seis de abril del actual, el Tribunal Electoral del Estado de Durango en sesión pública resolvió confirmar el Acuerdo IEPC/CG39/2019.

17. El seis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio IEPC/SE/812/2019, el Secretario Ejecutivo realizó requerimientos al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, notificado a las trece horas con dieciseis minutos; así como al Secretario General con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD a las quince horas con dieciocho minutos, respecto de las candidaturas presentadas para los ayuntamientos de Durango, Gomez Palacio y Lerdo.

18. El ocho de abril de dos mil diecinueve a las trece horas con siete minutos, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron escrito mediante el cual dan respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior respecto de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

19. El ocho de abril de dos mil diecinueve a las quince horas con trece minutos, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron escrito mediante el cual dan respuesta al requerimiento respecto a los Municipios de Durango y Gómez Palacio.

20. Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEPC/CG51/2019, el Consejo General del Instituto aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la coalición parcial y candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el municipio de Nazas, Durango por parte del primer instituto político referido, para el periodo 2019-2022.

21. El día diez de abril del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente TE-JE-018/2019.

22. Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del expediente SG-JRC-20/2019 revocar la sentencia recaída en el diverso TE-JE-018/2019, asimismo el Acuerdo IEPC/CG39/2019 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral.

23. Con fecha veinticuatro de abril del año en curso, mediante oficio No. IEPC/SE/1028/2019, a las 18:29 horas, se notificó al licenciado Iván Bravo Olivas , en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-20/2019, requiriéndolo a efecto de que en un plazo de cinco días presentara los documentos correspondientes para postular candidatos de forma individual en el Proceso Electoral Local 2018-2019, para los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

24. Con fecha veintiséis de abril del actual, el licenciado Lorenzo Martínez Delgadillo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, solicitó el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Durango.

25. El día veintisiete de abril siguiente, el licenciado Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, presentó escrito en alcance a la solicitud de registro señalada en el antecedente inmediato anterior.

26. Mediante oficio número IEPC/SE/1081/2019, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Raúl Rosas Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitó al licenciado Iván Bravo Olivas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, que los registros que tuvieran a bien presentar para la integración de los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, mencione, en su caso, el sobrenombre de los candidatos a presidente municipal.

27. Con fecha veintiocho de abril del actual, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, el escrito firmado por el C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, mediante el cual refirió que atendiendo a los efectos de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JRC-20/2019, solicitó que a la brevedad y previa presentación de la planilla para el ayuntamiento de Durango se sometiera a consideración del Consejo General la aprobación de esta, a efecto de salvaguardar la equidad en la competencia electoral y sus derechos fundamentales, mismos que son tutelados por la Constitución Federal y diversos ordenamientos convencionales de los que el Estado mexicano forma parte.

28. Con fecha veintiocho de abril del año en curso, el licenciado Lorenzo Martínez Delgadillo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, solicitó el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Lerdo, Durango

Con base en los Antecedentes que preceden, y toda vez que el Consejo General de este Instituto tiene la facultad de registrar supletoriamente las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Durango y Lerdo, es conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia carta magna establece.

II. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que, entre los derechos de las y los ciudadanos, están los de votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley. Para lo cual, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

IV. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitucional Federal, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

V. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la función electoral los Organismos Públicos Locales se regirán las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, los cuales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros; y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

VII. Que el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos, en relación con el artículo 232, de la Ley Electoral General, dispone que los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

VIII. Que el artículo 87, numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley General de Partidos, señala que los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

IX. Que el artículo 270, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, refiere que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

X. Que el artículo 1º de la Constitución Local, en consonancia con el diverso de la Constitución Federal, establece que en el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; en este sentido, constituye un deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.

XI. Que el artículo 5 de la Constitución Local, dispone que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

XII. Que el artículo 6º de la Constitución Local, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

XIII. Que el artículo 63, párrafo sexto, de la Constitución Local, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Electoral Local, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal, las Leyes Generales respectivas y la Ley Local.

XIV. Que el artículo 138, de la Constitución Local, establece que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

XV. Que el artículo 139 de la Constitución Local, señala que el Consejo General del Instituto es el órgano máximo de dirección y se integrará con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

XVI. Que el artículo 148, de la Constitución Local, señala que para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
- En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

XVII. De igual manera, el artículo 149 de dicha Constitución Local, precisa que los Presidentes municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en artículos 10 y 16 de la Ley Electoral Local, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una candidatura a integrante de un Ayuntamiento del Estado.

En ese sentido, cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución Local y la Ley Electoral Local, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XVIII. Que el artículo 5, numeral 2, de la Ley Electoral Local, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.

XIX. Que el artículo 19, párrafo 1 de la Ley Electoral Local, dispone que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

XX. Que el propio artículo 19, en su párrafo 2, señala que el número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;
II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;
III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y
IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.

XXI. Que el artículo 27, numeral 1, fracción I, de la Ley de Electoral Local, establece que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto.

XXII. Que el artículo 81, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

XXIII. Que el artículo 88, numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral Local, faculta al Consejo General para registrar supletoriamente, las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, en caso de registro supletorio y someterlas al Consejo General para su registro.

XXIV. Que el artículo 184, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral Local, establece que corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro a cargos de elección popular, sin perjuicio las candidaturas independientes; y que las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

XXV. Que el mismo artículo 184, numerales 4 y 5, de la Ley Electoral Local, señala que el Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros y que, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece, no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

XXVI. Que el artículo 184, numerales 8 y 9, de la Ley Electoral Local, señala que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública; y transcurrido el plazo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para

que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.

XXVII. Que el artículo 185, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. En ese tenor, como se hizo referencia en el Antecedente 5, en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto, aprobó el registro de la plataforma electoral del partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

XXVIII. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2018-2019 referido en el Antecedente 2, los partidos políticos, coalición o candidatura común contaron con el plazo del veintisiete de marzo al tres de abril de dos mil diecinueve para presentar sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Por su parte, el Consejo General está facultado para registrar de manera supletoria dichas candidaturas, en el periodo comprendido del cuatro al nueve de abril del presente año.

XXIX. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1, de la Ley Electoral Local, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se les postule; y
- Los candidatos a integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el citado artículo en los numerales 2 y 3, la solicitud de registro de cada uno de las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

- De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Del mismo modo, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, ya referidos en los considerandos XII y XIII.

XXX. Que artículo 188, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral Local, establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos.

Además, señala que si de la verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local, sin embargo, en el presente caso no es aplicable dicho supuesto, toda vez que como la solicitud de registro deviene de una ejecutoria, específicamente del Expediente SG-JRC-20/2019 emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ordenó se procediera al registro de la planilla para los ayuntamientos del Municipio de Durango y Lerdo, esta autoridad electoral local previa revisión de la solicitud de registro así como de los respectivos anexos, advirtió que no existen supuestos que conlleven a tener que realizar algún requerimiento, por consiguiente, la referida solicitud cumple con lo establecido en la normatividad aplicable.

XXXI. Que el artículo 188, numeral 3, de la Ley Electoral Local, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales.

XXXII. Como se estableció en el antecedente 22, con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del expediente SG-JRC-20/2019 revocar la sentencia recaída en el diverso TE-JE-

018/2019, asimismo el Acuerdo IEPC/CG39/2019 emitido por el Consejo General del Instituto, siendo los efectos siguientes:

> *"Efectos. Ante lo fundado de los agravios planteados por el promovente, relacionados con el incumplimiento del requisito previsto en los artículos 32 TER, numeral 1, fracción 11, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 11, párrafo 1, del Reglamento de• Candidaturas Comunes, lo procedente es revocar la resolución impugnada.*
>
> *Asimismo, se revoca el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, IEPC/CG39/2019, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango aprobó el convenio de candidatura común que presentaron los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas en los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.*
>
> *En consecuencia, se dejan sin efecto, las postulaciones que hayan presentado los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, derivado del convenio común referido en el párrafo anterior.*
>
> *Ahora bien, a fin de no impedir la participación de los institutos políticos citados en el proceso electoral en curso, resulta procedente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en el lapso de veinticuatro horas otorgue a los referidos partidos un plazo de hasta cinco días para que presenten los documentos correspondientes para postular candidatos de forma individual en el proceso electoral local 2018-2019 para los citados ayuntamientos.*
>
> *Vencido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado Consejo General determinará lo conducente y, en su caso, requerirá por un plazo de cuarenta y ocho horas para que sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.*
>
> *Una vez agotado dicho término, emitirá la resolución correspondiente a la brevedad.*
>
> *Se vincula a dicho Consejo General para que, una vez desplegadas todas las actuaciones anteriores, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlas del conocimiento de esta Sala, con las constancias que acrediten su actuar…[1]"*

XXXIII. Una vez que fueron analizados los documentos presentados por el Partido Acción Nacional, se llegó a la conclusión de que, los mismo cumplen con todos y cada uno de los requisitos

[1] https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JRC/20/SG_2019_JRC_20-851723.pdf

establecidos en los artículos 148 y 149, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 179 y 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 25 y 27, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; y 270 y 284, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de registro de la sindicatura municipal propietaria; la segunda regiduría propietaria, ambas del Ayuntamiento de Durango, y la tercera regiduría propietaria de Lerdo, se aprecia que estas se encuentran en el supuesto establecido en los artículos 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 187, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es decir, sus postulaciones se realizan por el mismo partido para un segundo periodo de elección, en ese sentido acompañaron la carta correspondiente en la cual especifican los periodos para los que han sido electos, así mismo manifestaron dar cumplimiento a los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.

Por lo anterior, este Órgano Máximo de Dirección considera colmado el requisito establecido en el artículo 149 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, encuentra sustento de lo anterior en la **JURISPRUDENCIA 1/2019 REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN.**[2]

XXXIV. Una vez analizado que las candidaturas propuestas cumplen con los requisitos, tal como se refiere en los considerandos anteriores respecto al Partido Acción Nacional, los partidos políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección. De igual manera, el Instituto en su carácter de autoridad administrativa electoral, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral y está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros, de conformidad con el artículo 184, numeral 4 de la Ley Electoral local.

[2] Véase en: https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%201-2019.pdf

Así pues, no debe pasar desapercibido que con el objeto de establecer claramente las reglas bajo las cuales los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género en el registro y postulación de sus candidaturas dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019, como se refirió en los antecedentes 1 y 5 este Instituto aprobó los Acuerdos IEPC/CG91/2018 e IEPC/CG20/2019, por el que establecieron diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, así como la integración de los bloques de rentabilidad en los ayuntamientos del Estado para el cumplimiento de dicho principio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley Electoral Local, así como a lo establecido en la Constitución Federal y en la Constitución local.

XXXV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos presentaron, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas cumple con los requisitos que para tal efecto exige la norma, conforme al listado que forma parte integral del presente Acuerdo.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada se determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG91/2018 aprobado por este Consejo General, respecto a las postulaciones a los integrantes de los ayuntamientos del Estado. Lo anterior es así, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Paridad vertical: se cumple toda vez que, los integrantes para los ayuntamientos de Durango y Lerdo, postulan presidente municipal de un género y en el caso de la sindicatura se alterna el género, de la misma forma en regidurías la planilla se encuentra encabezada por el género femenino y se alternan.

b) Paridad horizontal: Se da el cumplimiento a la paridad puesto que el Partido Acción Nacional postula diecinueve presidencias municipales de un género y diecinueve del otro.

c) Paridad transversal: Se respeta el principio de paridad de género en virtud de que el partido Acción Nacional respetó los bloques de rentabilidad que para tal caso aplica para ese instituto político.

No pasa desapercibido para este órgano electoral local, que aun y cuando el Partido Acción Nacional a la fecha no ha presentado la solicitud de registro para el ayuntamiento de Gómez

Palacio, Durango, dicho instituto político deberá de tomar las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la paridad transversal y evitar contravenir lo señalado en el Acuerdo IEPC/CG091/2018 e IEPC/CG20/2019.

XXXVI. En conclusión, se observa que las diversas solicitudes de registro de candidatos del Partido Acción Nacional, fueron presentadas en tiempo, es decir dentro del plazo ordenado por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-20/2019, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con las solicitudes se agregaron los documentos que requiere la Constitución local, la Ley Electoral Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXXVII. En consecuencia, de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Local, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados conforme a los anexos 1 y 2 del presente acuerdo, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dichos institutos políticos se encuentra en pleno goce de los derechos y sujetos a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXXVIII. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 188, de la Ley Electoral Local, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por el partido político que nos ocupa, presenta a consideración de sus integrantes esta determinación.

XXXIX. Que el Instituto es el responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben, los cuales serán utilizados únicamente con fines electorales y de participación ciudadana, siendo protegidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en los artículos 6, 16 y 41; en la Constitución local en su artículo 29; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 23, 68 y 116; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 22 fracción I, II y V, 66 y 70; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 126 párrafo III; en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Durango en el artículo 24 y 25 fracción XV y 63; en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango en los artículos 11, 15 fracciones I, II y III, 19, 20, 21 y 22, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, licitud, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad.

XL. Ahora bien el sistema de justicia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de legalidad y constitucionalidad, así como la definitividad en los distintos actos y etapas de los procesos electorales, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los principios generales que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional electoral se integran con una serie de valores, fines o aspiraciones de carácter abstracto, que constituyen la base estructural de un sistema jurídico y que, eventualmente, sirven de guía en la aplicación del derecho positivo.

Los principios constitucionales pueden definirse como aquellos que derivan de los valores superiores, en cuanto a especificación de los mismos que son reconocidos en el ámbito de las normas fundamentales. En primer lugar, se destaca que en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), la Carta Magna establece que las constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad e independencia y máxima publicidad.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han establecido los alcances de estos principios.

El principio de certeza consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes sepan las normas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El principio de imparcialidad se trata de que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En cuanto al principio de legalidad, es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de objetividad obliga a que las normas y los mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas en los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por lo que corresponde a la máxima publicidad, dicho principio permite que la ciudadanía se mantenga al tanto de las distintas acciones y actos que las autoridades electorales administrativas realicen.

Por otra parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales tienen el alcance de una garantía constitucional, a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, consistente en que las autoridades electorales, al emitir sus decisiones, lo hagan con plena imparcialidad y estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna afinidad política, social o cultural.

En ese orden de ideas y atentos a lo avanzado del Proceso Electoral 2018-2019 así como el desarrollo de las campañas, con la finalidad de dar un trato equitativo en la participación de la contienda a los distintos actores políticos, así como un estricto respeto al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al derecho de los ciudadanos a ser votados, esta autoridad administrativa electoral considera pertinente otorgar el registro a las candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional para los ayuntamientos de Durango y Lerdo.

No pasa inadvertido que el artículo 1 de la referida Constitución refiere que el principio pro homine constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no se alude a derechos humanos de manera directa, dicha norma obliga a los operadores jurídicos a interpretarla conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, en el presente caso, encuadraría en el supuesto de dar un trato igualitario a los candidatos registrados por los distintos institutos políticos que integran el Consejo General del Instituto.

Corrobora lo anterior, el principio de interpretación conforme, el cual se puede describir como una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre al principio pro persona.

A partir de la entrada en vigor del citado principio de convencionalidad dentro del artículo primero constitucional su uso se vuelve una obligación de oficio para todos los interpretes jurisdiccionales y administrativos del estado mexicano.

Lo anterior tiene relación con los efectos de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el caso concreto al ordenar que el Consejo General del Instituto, que en el lapso de 24 horas otorgue a los partidos integrantes de la otrora candidatura común un plazo de hasta cinco días para que presenten los documentos correspondientes para postula candidatos de forma individual en el proceso electoral local 2018-2019 para los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; vendido el termino dentro de las 24 horas siguientes, se determinara lo conducente y en su caso se requerirá para que en un plazo de 48 horas sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.

Sin embargo, en atención a que el partido Acción Nacional al presentar sus planillas para integrar los ayuntamientos de Durango y Lerdo, los días veintisiete y veintiocho del presente mes y año respectivamente, y las mismas no contenían irregularidades u omisiones, por lo que no fue necesario realizar el requerimiento respectivo, esta autoridad considera que es viable la aprobación de las candidaturas en comento sin agotar los plazos ordenados en la ejecutoria, situación que permite encuadrar la determinación del Consejo General en el supuesto que refiere el principio de interpretación conforme.

XLI. La equidad se ha convertido en una de las demandas más importantes en el ámbito electoral y ha originado buena parte de las inconformidades tanto de los partidos políticos como de candidatos. En este sentido, desde la primera reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha buscado crear las condiciones legales y materiales para que los partidos compitan en condiciones de equidad.

Si bien es cierto, la democracia electoral exige competencia verdadera entre dos o más partidos, es decir, en toda la contienda debe de haber claridad y certeza sobre las reglas e incertidumbre sobre el ganador. Así se justifica jurídica e ideológicamente el pluralismo político, esto es, se reconoce como una cualidad positiva del arreglo institucional la existencia de dos o más partidos que compiten efectivamente en cada elección.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la igualdad de oportunidades supone se garanticen condiciones mínimas para las competencias, trato igual frente a la ley, acceso a la justicia electoral y exigencias idénticas en el cumplimiento de las normas, por lo que con la finalidad de salvaguarda este principio de equidad en la contienda, se considera viable que previa aprobación del presente acuerdo los integrantes de las candidaturas inicien sus campañas, en los términos establecidos por la ley.

Sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia **"CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR".**[3]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal; 7, 30, 126 y 232 de la Ley General; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos; 1º, 5º, 6º, 29, 63, 148 y 149 de la Constitución local; 23, 68 y 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 270 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 19, 16, 26, 27, 29, 75, 76, 81, 88, 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Local; 25 y 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga al Partido Acción Nacional el registro de sus candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Durango y Lerdo, de conformidad con la lista contenida en los Anexos 1 y 2, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las candidaturas de Durango y Lerdo iniciaran su campaña a partir de la aprobación del presente acuerdo, de conformidad con el considerando XLI.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación al Partido Acción Nacional, en los términos precisados por el artículo 188, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos a los Consejos Municipales Electorales de Durango y Lerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

[3] Véase en:
http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,1/2018

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en Sesión Especial de Registro de Candidaturas Urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Máyela Ramírez Ramirez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. Maria Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y el Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. Raúl Rosas Velázquez, que da Fe. ----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAUL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-20/2019, se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Durango y Lerdo, del Partido Acción Nacional, para el periodo 2019-2022, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG57/2019.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019
REGISTRO DE CANDIDATURAS | SIRC
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | PAN

Durango				
A. paterno	**A. materno**	**Nombre**	**Candidatura**	**Género**
SALUM	DEL PALACIO	JORGE ALEJANDRO	Presidente	
ALONSO	VIZCARRA	ROGELIO	Presidente suplente	
GARIBAY	AVITIA	LUZ MARIA	Sindica	
QUINTANAR	ROSALES	XITLALI	Sindica suplente	
ASCENCIO	ORRANTE	ROSA MARIA	Regidora 1	
CAMPUZANO	GONZALEZ	GINA GERARDINA	Regidora suplente 1	
ROCHA	AMARO	FERNANDO	Regidor 2	
RIOS	CONTRERAS	ERNESTO	Regidor suplente 2	
SOTO	ALMODOVAR	ANA MA. DE LOS ANGELES	Regidora 3	
LAZALDE	RAMOS	ARACELI	Regidora suplente 3	
BOTELLO	CASTRO	FRANCISCO LONDRES	Regidor 4	
	MONREAL	JOSE ALEJANDRO	Regidor suplente 4	
HERNANDEZ	ESPINO	CLAUDIA ERNESTINA	Regidora 5	
ARENAS	PULIDO	GRACIELA GUADALUPE	Regidora suplente 5	
GONZALEZ	MARTINEZ	FRANCISCO JAVIER	Regidor 6	
ANTUNA	CONTRERAS	RENE	Regidor suplente 6	
VAZQUEZ	CHACON	GABRIELA	Regidora 7	
IBARRA	HERNANDEZ	MA. PATRICIA	Regidora suplente 7	
GARZA	ESCOBOSA	MARIO	Regidor 8	
RODRIGUEZ	CONTRERAS	NORMA ISELA	Regidora suplente 8	
SANTIESTEBAN	SOTO	MARIA JOSE	Regidora 9	
SOTO	RODRIGUEZ	TERESA	Regidora suplente 9	
SIDA	RODRIGUEZ	CRISTHIAN ARMANDO	Regidor 10	
NUÑEZ	BERMUDEZ	ADRIAN	Regidor suplente 10	
AMADOR	HERNANDEZ	VIRIDIANA	Regidora 11	
ROCHA	MORAN	AIMEE ALEJANDRA	Regidora suplente 11	
RENTERIA	ROSALES	JORGE	Regidor 12	
TORRES	ROJAS	ARMANDO	Regidor suplente 12	
RIVERA	MARTINEZ	NORA ALINA	Regidora 13	
HERNANDEZ	CARRASCO	ARIADNA	Regidora suplente 13	
SIERRA	REYES	LUIS GERARDO	Regidor 14	
GARZA	ESPINOSA	ADRIAN	Regidor suplente 14	
SALAS	CORRAL	ANA SOFIA	Regidora 15	
HERNANDEZ	GUERECA	LUCERO	Regidora suplente 15	
MARTINEZ	SAENZ	EMILIO	Regidor 16	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019
REGISTRO DE CANDIDATURAS | SIRC
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | PAN

CORRAL	AMAYA	ULISES	Regidor suplente 16	
AVIÑA	QUIROGA	FERNANDA VIRIDIANA	Regidora 17	
PUENTE	ADAME	YAZMIN SOREL	Regidora suplente 17	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019
REGISTRO DE CANDIDATURAS | SIRC
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | PAN

Lerdo

A. paterno	A. materno	Nombre	Candidatura	Género
VILLEGAS	MORALES	RAUL	Presidente	
SIMON	ZAMORA	JUAN CRISTOBAL	Presidente suplente	
ULLOA	VALDEZ	CLAUDIA	Sindica	
NUÑEZ	MARTINEZ	MONSERRAT	Sindica suplente	
GUTIERREZ	SOTO	ESMIRNA	Regidora 1	
ESCALANTE	ANTUNEZ	MARIA DEL SOCORRO	Regidora suplente 1	
LUNA	PUENTE	ANGEL FRANCISCO	Regidor 2	
SILVA	ANTUNEZ	JOSE LUIS DE JESUS	Regidor suplente 2	
ADAME	GUERECA	MARIA DEL REFUGIO	Regidora 3	
LUNA	AVALOS	MARIA DEL PILAR	Regidora suplente 3	
QUIÑONES	TORRES	JESUS NOEL	Regidor 4	
QUIÑONES	TORRES	RENE	Regidor suplente 4	
CASTRO	RIVERA	MARIA ESTELA	Regidora 5	
CALDERON	GUTIERREZ	GLORIA CRISTINA	Regidora suplente 5	
PEREZ	SANCHEZ	JOSE GUADALUPE	Regidor 6	
ULLOA	CAMPOS	ALEJANDRO	Regidor suplente 6	
HERNANDEZ	VEGA	NORMA SUSANA	Regidora 7	
GONZALEZ	ARMIJO	MARIA GUADALUPE ANTONIA	Regidora suplente 7	
RIOS	HERNANDEZ	ISAIAS ALBERTO	Regidor 8	
DIAZ	LOZANO	JACINTO	Regidor suplente 8	
CAMACHO	HERNANDEZ	KARLA MARIA	Regidora 9	
OLIVAS	GUTIERREZ	ESMIRNA MARYSOL	Regidora suplente 9	
ROSALES	AGUILAR	JUAN MANUEL	Regidor 10	
RIOS	AGUILAR	ISAIAS	Regidor suplente 10	
CASTRO	RODRIGUEZ	VERONICA	Regidora 11	
SERNA	HERNANDEZ	ANA ROCIO	Regidora suplente 11	
VAZQUEZ	LOPEZ	CARLOS ABRAHAM	Regidor 12	
RAMIREZ	OCHOA	NOEL MIZRAIM	Regidor suplente 12	
NAVARRO	DIAZ	DIANA	Regidora 13	
REUTER	RAMIREZ	GEORGINA	Regidora suplente 13	
VILLEGAS	RAMIREZ	JOSE ROSARIO	Regidor 14	
MARTINEZ	GARCIA	RAMON	Regidor suplente 14	
GONZALEZ	ARMIJO	LETICIA IRENE	Regidora 15	
VILLEGAS	GONZALEZ	ANDREA	Regidora suplente 15	